



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rad 54001311000220060035500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver la petición incoada por el señor EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI, mediante la cual solicita requerir al banco agrario para lo siguiente:

1. Solicitar al BANCO AGRARIO Relación detallada de los depósitos hechos a partir de 01/12/2010 y hasta la fecha, a órdenes de los juzgados primero y segundo de familia, bajo el proceso Radicado No. 54001311000220060035500 de 2006, por parte de la arrendataria Señora MARÍA PATRICIA OREJARENA VANEGAS identificada con CC 63'285.032 y/o HOTEL CARAVANA.
2. Relación detallada de los depósitos hechos a partir de 01/10/2008 y hasta la fecha, a órdenes de órdenes de los juzgados primero y segundo de familia, bajo el proceso Radicado No. 54001311000220060035500, por parte del arrendatario Señor JAIRO DÍAZ MENESES, identificado con CC 13'448.135, arrendatario de dos locales comerciales ubicados en el mismo edificio del Hotel Caravana en la Avenida 4ª con Calle 6ª. De esta ciudad.
3. Relación detallada de los depósitos hechos a partir de 01/10/2008 y hasta la fecha, órdenes de los juzgados primero y segundo de familia, bajo el proceso Radicado N° 54001311000220060035500, por parte del arrendatario Señor GEOVANNY WILCHES Quien fuera arrendatario del HOTEL CARAVANA hasta el mes de noviembre de 2010.

Por ser viable lo solicitado, se accede a lo mismo y se ordena por secretaria oficial al banco agrario para que dé respuesta a lo antes mencionado, en el entendido que el proceso 54001311000220060035500, se llevó a cabo inicialmente en el juzgado segundo de familia de esta ciudad, pero culminó en este despacho dentro del trámite de descongestión realizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2022.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 007 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3520dbca93b024b10566cd4007db2ab2d348a42cab34e4571242afc5df759ac

Documento generado en 19/01/2022 06:08:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.
54001311000120180025500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por demandado señor FRANCISCO JAVIER GALVIS LEAL, mediante escrito allegado vía correo electrónico, se dispone.

Toda vez, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2019, comunicado en oficio 220 de fecha 02 de febrero de 2021 y habiendo este despacho requerido en múltiples oportunidades al pagador del ejército nacional para que levante la medida cautelar que se encuentra inscrita a nombre del señor FRANCISCO JAVIER GALVIS LEAL, sin que se haya dado respuesta alguna, situación que a su vez ha venido afectando el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, al tiempo que existe solicitud de la madre y representante del alimentario en el sentido de que siempre se presentan inconvenientes en el pago directo, por lo que demanda el descuento de la cuota por nomina, es del caso proceder de conformidad y en tal virtud, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio de fecha 14 de septiembre de 2019, se ordena oficiar al pagador del ejército proceda a modificar el monto del descuento que por orden de este juzgado se realiza del ingreso mensual que percibe el señor JAVIER FRANCISCO GALVIS LEAL, con C.C. 88.262.478, como miembro activo del Ejército Nacional, pasando del 36% al 25%, suma resultante de este último porcentaje que deberá consignar a orden de este juzgado en la misma forma que lo ha venido haciendo y a nombre de la señora CIELO CONTRERAS GUERRERO con C.C. No. 60.370.242. Líbrese oficio en tal sentido.

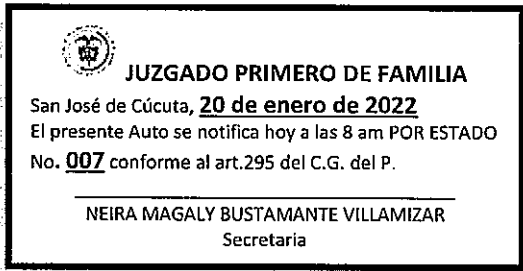
De otra parte, advirtiéndose que en el sistema de depósitos judiciales llevado en este juzgado existen dos títulos de mayor valor, uno por la suma de \$1.258.984, consignado en el mes de diciembre de 2021, y otro

por la suma \$1.176.181 consignado en el mes de abril de 2021, y que fueron descontados al señor JAVIER FRANCISCO JAVIER GALVIS LEAL identificado con cedula de ciudadanía 88.262.478, de los cuales no se tiene claridad a que rubro corresponden, se ordena requerir al pagador al pagador del ejército para que informe a que corresponde dichas sumas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a6c70f93de828698fa2770feef697caa82d8e664a16ecf3273e2de40b575e3f
 Documento generado en 19/01/2022 11:33:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rad 54001311000120190004600 liq. Soc. div,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Procede el juzgado a resolver el escrito presentado por la demandante a través de su apoderado judicial, mediante el cual solicita la cancelación de la afectación a vivienda familiar, que recae sobre el bien inmueble adjudicado en el trabajo de partición, identificado con matrícula inmobiliaria 260-208035.

Al respecto se tiene que mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2019, en virtud al acuerdo de las partes, se decreto el Divorcio y disolvió la sociedad conyugal del matrimonio de LINA ROCIO GALVIS ESPINEL y ANDRES PINZON ROMERO: Sentencia que quedó en firme en virtud a no haber sido objeto de recursos de apelación.

Así mismo se tiene que con posterioridad se liquidó la sociedad conyugal, cuya partición fue aprobada con sentencia de fecha 15 de octubre de 2021, la cual igualmente cobro firmeza.

Se advierte que la parte interesada en ningún momento solicito adición de la sentencia para efectos del levantamiento de la afectación a vivienda familiar, no desconociéndose que en la demanda se pidió como pretensión que se autorizara el levantamiento, lo que desde luego es diferente solicitar que se ordenará o decretara el levantamiento de la afectación.

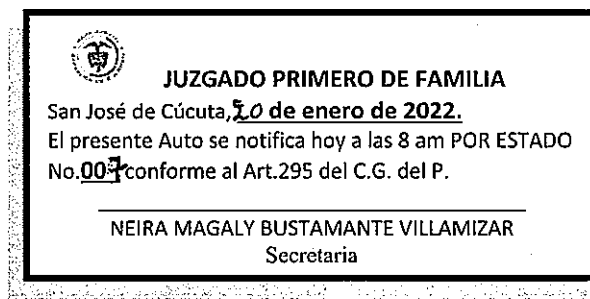
Lo anterior hace que no procede en este momento pronunciamiento del juzgado para ordenar o decretar el levantamiento de la afectación a vivienda militar que recae sobre el inmueble que fue objeto de partición como activo de la sociedad conyugal.

Lo anterior no obsta para que las partes de común acuerdo como han procedido al hacer la solicitud, acudan ante notario y efectúen el levantamiento mediante escritura pública o en su defecto adelanten el procedimiento judicial.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69bdce0801c3b833d22ec861ea803aa47e877096e475e7ca71819c8648d85a1**
Documento generado en 18/01/2022 03:44:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120190059700 Liq. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, remitida por el juzgado tercero de familia de esta ciudad, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor **EDWUIN ALFONSO ALMANZA MEJÍA** identificado con C.C. 1.050.544.575 de San Pablo (Bolívar), contra su excónyuge señora **YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.275.338, y a ello se procediera si no fuera porque se advierte que el apoderado actuante carece absolutamente de poder.

En efecto si bien se allega un escrito memorial poder, este solo tiene antefirma, pues no fue firmado ni por el poderdante ni por el apoderado, requisito este que se suple con la presentación, donde respecto del apoderado se suple con la presentación de la demanda y el respectivo anexo poder, pero con relación al demandante el poder debe ser enviado desde sucorreo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, lo cual debe aparecer demostrado, o en su defecto con el reconocimiento de firma o autenticación ante notario, lo cual se echa de menos en este caso.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 el C. G. del P., debiéndose conceder el termino de cinco días al demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

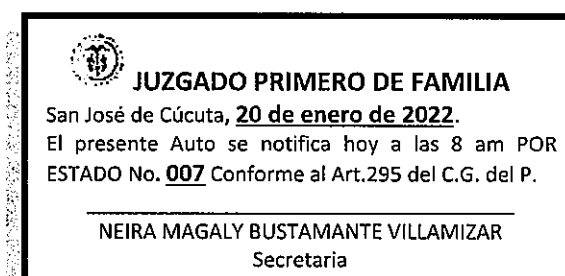
Por lo expuesto, el juzgado, resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, conceder el termino de cinco (5) días al demandante para la subsanación de los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249e97326b0562e2a30f3f88765f1568fbb583f247e67f3c4725657192f24050**

Documento generado en 19/01/2022 04:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200023300 Liq. Soc. Conyugal, CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO C.C. 13.165.539 del Carmen (N. de Sder.), en contra de su cónyuge señora MARIELSE RIOS PICON C.C. 27.705.818 del Carmen (N. de Sder.).

Désele a esta demanda el tramite previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada señora MARIELSE RIOS PICON y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, a su dirección electrónica o dirección física de notificación en caso de llegar a obtenerla. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Se advierte que la apoderada del demandante viene actuando desde la demanda inicial y cuanta con facultad para promover el presente tramite.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c792ea21df3ca24d4c9d4ae9d4464e846319a5f17669fb9204317c1041694932**
Documento generado en 19/01/2022 05:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD 54001311000120200033100 LIQ SOC CONY. CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandada, señor MIGUEL PEREZ MARTINEZ, al Dr. VLADIMIR STALIN GRANADOS HURTADO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19775401, Portador de la Tarjeta profesional No. 189257 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Se Advierte que la contestación fue presentada extemporáneamente.

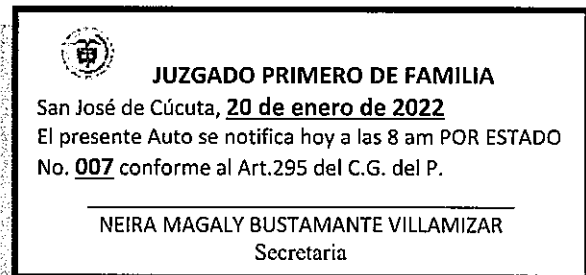
De otra parte y una vez notificada la demanda, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformado por los señores YADIRA ESPERANZA JAIMES ARIAS y MIGUEL PÉREZ MARTÍNEZ, para los fines previstos en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa807fee88c0fa845093d48a9c8ca9bed909252a4ac003f6fba9fd5db75bdee**
Documento generado en 19/01/2022 03:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Rad.54001 3110 001 2021 00043 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada señor SAUL LEONARDO LEAL MENDOZA, mediante escrito allegado vía correo electrónico, de lo cual se dispone.

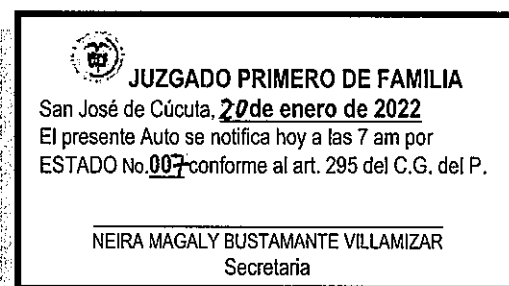
Teniendo en cuenta lo solicitado, se revisa el Portal del Banco Agrario y se avista que existe tres títulos judiciales: título numero 918464 por un valor de \$1.316.499.50; título numero 918744 por una valor de \$1.419.028.79; título numero 923209 por un valor \$1.970.170.13, y dado que el presente proceso se dio por terminado por audiencia de fecha 03 de noviembre de 2021 por el acuerdo de pago total de la obligación, incluyendo como parte de pago el descuento realizado al demandado señor SAUL LEONARDO LEAL MENDOZA como miembro activo de la policía nacional en el mes de Octubre de 2021, por lo cual el título 918464 por un valor de \$1.316.499.50 ha de ordenársele el pago a la demandante señora MARIA FERNANDA CHONA SANTOS, como efectivamente se dispone. Ahora bien, Respecto de los títulos numero 918744 por un valor de \$1.419.028.79 y título numero 923209 por un valor \$1.970.170.13

se ordena entregar los referidos títulos a la parte demandada señor SAUL LEONARDO LEAL MENDOZA identificado con C.C.1.090.174.735.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d938e933ec673b12a8cf0fd4c2f63a20fdd4b3efce06b4d95f182cb42092bb54

Documento generado en 18/01/2022 05:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001311000120210008800. P.P.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta minutos (2:30 P.M) de la tarde del día Diecisiete (17) de Febrero del 2022 para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcíonese el testimonio de: ANDREA ORTIZ ARANGO.

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

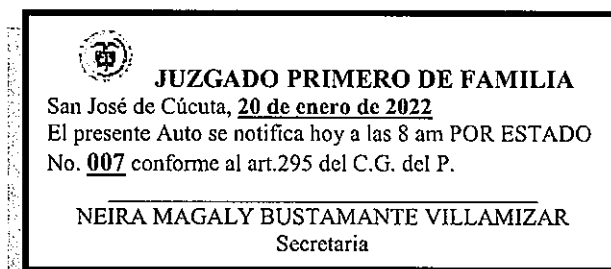
De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora ANGELA PATRICIA RIVERA y demandado señor SERGIO ALEXANDER SUAREZ BAUTISTA.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se le recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7052d4a41e3f30f922ea8fe30f11ba1ffa86d7082206bf0b9535fc70419fea15**
Documento generado en 19/01/2022 11:33:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para resolver, el escrito presentado por la doctora MARTA BARRIOS QUIJANO, en calidad de defensora de familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, adscrita a los juzgados de familia, del Distrito Judicial de Cúcuta, correo electrónico: martha.barrios@icbf.gov.co, mediante el cual manifiesta que obrando en interés del NNA MAILEN KARELYS GARCIA RINCON y por solicitud de la señora LUVI YUDALIA HERRERA TORRADO mediante correo electrónico en el cual manifiesta desistir de la demanda de la referencia en contra del demandado ya que se encuentra en estado de gestación de alto riesgo, es por lo que solicita se ordene por parte del despacho no continuar con el trámite del proceso y el archivo definitivo del mismo, ante la manifestación que hace la misma demandante, para lo cual allega el correo enviado por la demandante a la peticionaria Señora Defensora de Familia, archivo en PDF, obrante en un folio.

Para resolver se considera:

De conformidad con el Artículo 314 del C. G. del P, que señala: *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

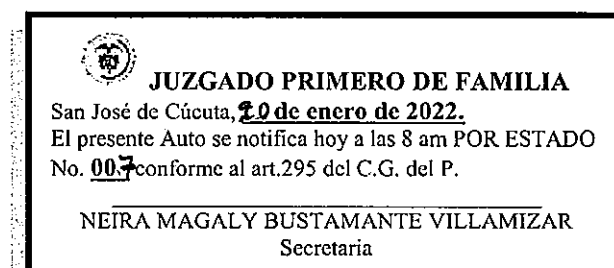
Revisado el proceso, se observa que el auto admisorio ha sido notificado a la señora Procuradora de Familia, pero la parte demandante presento escrito cumpliéndose con el requisito del artículo mencionado.

Por lo anterior, se accede al desistimiento de la demanda y se ordena el archivo del presente proceso, dejando constancia en los Libros radiadores correspondientes, sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d63f857fb5b2b4e2bcd2e38cd27ad75b01f3467117422ae37025660e130e46b

Documento generado en 18/01/2022 04:46:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120210047300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **MAYRA ALEJANDRA DAZA JEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.427.061 de Duranía, en nombre propio y en representación de su menor hijo J.S.N.D. contra el señor **JUAN DE JESUS NUÑEZ ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.094.426.6654** expedida en Durania, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Si bien se puede colegir del escrito de la demanda que con ella se pretende la fijación de alimentos para el menor J.S.N.D. de quien la demandante es madre, no se expresa la condición en que se actúa, y tampoco existe claridad en los hechos, como tampoco se expresan las pretensiones de la demanda.

No se allega relación de los gastos que tienen el menor J.S.N.D., para entrar a tomar en cuenta los mismos al momento de discutir y fijar la cuota alimentaria, si ello se da.

No se informa si el demandado tiene más obligaciones alimentarias, aun cuando se menciona donde labora, no se indica sus ingresos y dirección física y electrónica de su lugar de trabajo, para un eventual embargo de sus ingresos como garantía de los alimentos del menor.

Finalmente, no se aporta prueba de haberse enviado la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de éste, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020 o dirección física de notificaciones, así como tampoco se informa la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo establecido en el decreto mencionado en su art. 8, el cual reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Finalmente es de advertir que, aunque se allega acta de agotamiento de requisito de procedibilidad, el acta esta incompleta y no se informa si se fijaron o no alimentos provisionales.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: Téngase en cuenta que por la naturaleza del presente asunto, la demándate **MAYRA ALEJANDRA DAZA JEREZ** puede actuar sin apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

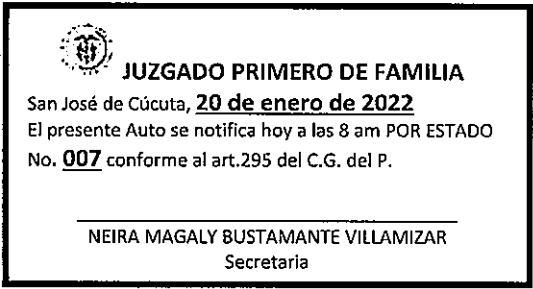
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a27abe5ebf68ce8eea58a182dc33795e8156e94f52d9336c3b755f79a819f9**
Documento generado en 19/01/2022 03:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120210047900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora **NATTY YULIETH VILLAMIZAR CONTRERAS** Identificada con cedula de Ciudadanía 37.292.703 de Cúcuta, en condición de madre y representante legal de sus menores hijos H.A.F.V. y J.A.F.V., a través defensor público, contra el señor **WILLIAM FLOREZ MANDON** Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.090.464.314 de Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **WILLIAM FLOREZ MANDON**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del

P. el cual dispone *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la*

actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción".

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, pero teniendo en cuenta que no se acreditó el monto de los ingresos del demandado ni se informa si éste tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo, se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor **WILLIAM FLOREZ MANDON**, y a favor de los menores H.A.F.V. y J.A.F.V., la suma equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del salario Mínimo Legal Vigente, para cuyo pago se ordena el embargo del ingreso mensual que percibe el alimentante como empleado de la empresa AVICOLA AVINORT S.A.S., para lo cual se ordena oficiar al pagador de la referida empresa para que proceda a tomar nota del embargo y efectuar el descuento del porcentaje indicado el cual deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, N° 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **NATTY YULIETH VILLAMIZAR CONTRERAS** en condición de madre y representante de los menores.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Por último, en atención a la solicitud de amparo de pobreza efectuado por la demandante, por reunirse los presupuestos legales y ser procedente, de conformidad con el art. 151 del C.G. del P., se concede amparo de pobreza a la señora **NATTY YULIETH VILLAMIZAR CONTRERAS**, para el adelantamiento del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **20 de enero de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **007** conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64152dd4e2b74f40aaab4245728c6f1e69f25d3874d3bf47643f4eec56ec47e**
Documento generado en 19/01/2022 03:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210051500 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor ALFREDO RODRÍGUEZ GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.264.612, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para el señor ERNESTO RODRÍGUEZ GALVIS identificado con C.C.14.392.225, y como se advierte que la misma reúne los requisitos legales, se dispone su ADMISIÓN

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Teniendo en cuenta el estado de discapacidad en que se encuentra el señor ERNESTO RODRÍGUEZ GALVIS, y siendo necesario notificarlo de este trámite, de conformidad con el Artículo 48 Núm. 7º del C.G. P., se procede a designarle un Curador Ad litem que lo asista, y para el efecto se nombra al profesional en derecho doctor MANZUR DAVID GENE CONDE. Comuníquesele su designación por el medio más expedito advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de 10 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020) debe elaborar la parte interesada las notificaciones y diligenciarlas.

Previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar a las señoras YUDITH LORENA RODRIGUEZ SANGUINO, mujer mayor de edad, identificada con CC No.1.090.468.666 de Cúcuta y LEYDI KARINA RODRIGUEZ PARADA, de quien se dice ser hijas, familiares más cercano y corresponder a la red de apoyo del titular del acto, y ALFREDO RODRÍGUEZ GALVIS, de quien se manifiesta ser hermano del titular del acto, a quienes se ordena notificarles personalmente este auto y la demanda, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para que manifieste su intervención. Para lo anterior el demandante deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de las mismas o en su defecto a la dirección física de notificaciones. (Numeral 5 del Artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019)

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.

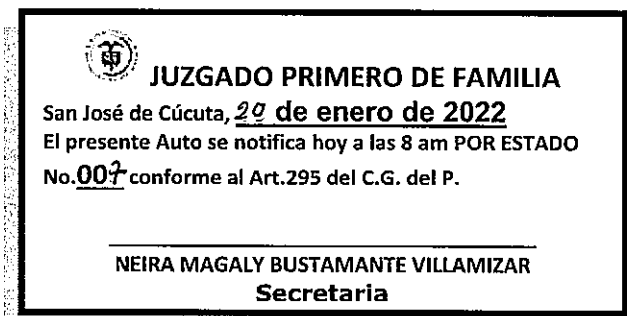
Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos del señor **ERNESTO RODRÍGUEZ GALVIS**. (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiéase en tal sentido.

Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, al Doctor HERNÁN DARÍO VILLAMIZAR SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.312.787 y Tarjeta Profesional No.318122 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e939d3e136e9cf8ff447fae0de1ae52ada68854d579911c79b46f2c0297d2b19
Documento generado en 18/01/2022 04:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia. OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210053500 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora LUZ YANETH VILLAMIL USA, identificada con C.C.40.399.100 de Villavicencio por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la Custodia y cuidados Personales de su menor hijo JOSÉ FERNÁN MOSQUERA VILLAMIL contra el señor DIEGO FERNAN MOSQUERA CHALARCA, identificado con la C.C.75.144.960, y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Observa el despacho que en los hechos de la Demanda se manifiesta que el Demandado señor JOSÉ FERNÁN MOSQUERA VILLAMIL, reside en el Municipio de Andes, Antioquia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el Numeral 1 del Artículo 28 de C.G.P., el cual prevé: "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...", por lo que se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales está asignada al juez el domicilio del demandado.

Si bien es cierto que el inciso segundo del Numeral 2 del antes citado Artículo contempla: "...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.", sin embargo, la alternativa no tiene aplicación cuando el Demandante o Demandado no es el menor, sino otros, pues en tal evento debe observarse lo normado, en la regla general de la Ley adjetiva.

En este caso el niño no es el Demandado, ni el Demandante, sino que la Actora es su Madre, la pasiva su Padre, por lo que debe descartarse la aplicación en este evento, del fuero especial señalado en el Artículo mencionado, cuyo presupuesto básico es el de que el niño, niña o adolescente sea uno de los extremos del litigio.

Por lo anterior, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en los jueces del lugar donde reside el demandado, y en virtud de lo reglado en el Ordinal 1 del Artículo 28 aludido y Sentencia (CSJ AC5922-2016), se ha de rechazar de plano la presente solicitud por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar a la Oficina de Reparto (Juzgados Promiscuos Familia) del Municipio de Andes, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma a la Oficina de Reparto (Juzgados Promiscuos Familia) del Municipio de Andes, Antioquia, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

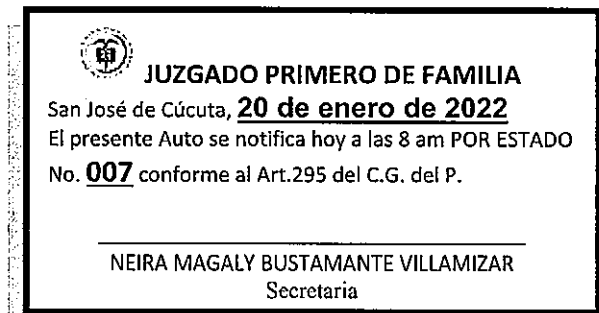
CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante señora LUZ YANETH VILLAMIL USA, al abogado JORGE IVAN TAMAYO MORALES con C.C. No. 15.534.972 y T. P. No. 119.586 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V. V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a811a2d878c87fd99c6bf5270c119700c17e84d34cad9e72658cb66fa5656057
Documento generado en 19/01/2022 12:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210055100 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda, mediante la cual la señora MARÍA EUGENIA BLANCO COTTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.308.214 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para la señora NELLY COTTE DE BLANCO identificada con C.C. 27.846.231 de Silos, y como se advierte que la misma reúne los requisitos legales, se dispone su ADMISIÓN

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Teniendo en cuenta el estado de incapacidad en que se encuentra la señora NELLY COTTE DE BLANCO, y siendo necesario notificarlo de este trámite, de conformidad con el Artículo 48 Núm. 7º del C.G. P., se procede a nombrar a la profesional del derecho, doctora NIDIA QUEVEDO ORTEGA, como curadora Ad/Litem, de la señora NELLY COTTE DE BLANCO, identificado con C.C. 27.846.231. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de 10 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza el derecho de contradicción. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020). La demandante debe elaborar las notificaciones y diligenciarlas.

Previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar al señor ANTONIO BLANCO COTTE, hombre mayor de edad, de quien se dice ser hijo, familiar más cercano y corresponder a la red de apoyo del titular del acto, a quien se ordena notificarle personalmente este auto y la demanda, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para que manifieste su intervención. Para lo anterior el demandante deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de las mismas o en su defecto a la dirección física de

notificaciones. (Numeral 5 del Artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019)

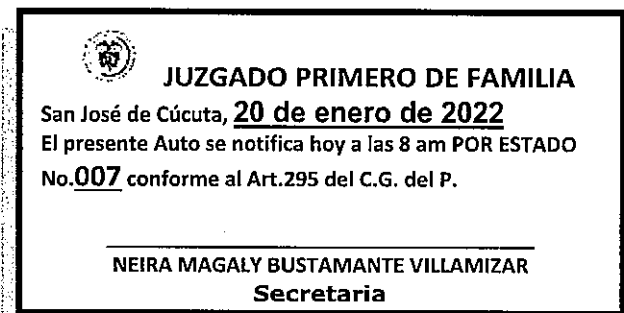
De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.

Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos de la señora NELLY COTTE DE BLANCO identificada con C.C.27.846.231. (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiése en tal sentido.

Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, al Doctor ISMAEL ENRIQUE BALLÉN CÁCERES, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.449.739 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No.34476 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77c97db251a0f30168013097eaf92d5f02f0df958c0d13782066b9d7d39cd5c9
Documento generado en 19/01/2022 05:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. # 54001311000120210055700 CESACION EFEC. CIV. M.C. MUT. AC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MARIMONIO CATÓLICO** impetrada de mutuo acuerdo por los señores JUSTO MANUEL JAIMES PRADA identificado con la C.C. 15.244.462 y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA identificada con la C.C.60.309.524, por intermedio de Defensor Público, y como se advierte que reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispondrá su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** promovida de mutuo acuerdo por los cónyuges JUSTO MANUEL JAIMES PRADA identificado con la C.C. 15.244.462 y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA identificada con la C.C.60.309.524.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo ordenado en los artículos 577 y s.s., del C. G. del P.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

CUARTO: CONCEDER Amparo de Pobreza solicitado, por reunirse las exigencias del Art. 151 y 152 del C. G.P.

QUINTO: RECONOCER como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.391.477 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 223.157 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **20 de enero de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **007** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34cf6df67d1359090d95cb9021a2049b6d434deadc5b3698df96920a441d62

Documento generado en 19/01/2022 05:30:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Radicado 54013110001202200011000 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora **DYANELY ELIZABETH ORTEGA SOLANO**, identificada con C.C. 1.090.452.460 de Cúcuta, a través de Defensor Público, solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su hija **CHARITH BRAINELLY VALLEJO ORTEGA**, contra el señor **HAROL VRAINER VALLEJO PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.399.774 de Cúcuta.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Quien suscribe el escrito de demanda es el apoderado constituido, pero en el encabezado aparece que quien la promueve es la misma poderdante señora **DYANELY ELIZABETH ORTEGA SOLANO**, por lo que debe subsanarse este defecto.

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 Art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de esta y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción, a pesar de allegar conversación vía WhatsApp, no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

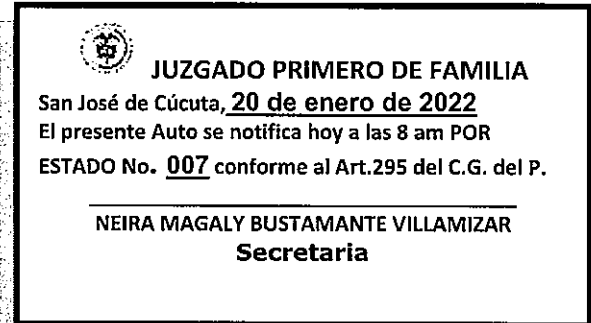
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. **JAIRO ROZO FERNANDEZ**, identificado con C. C. 13.492.311 de Cúcuta y T. P. 91.125 del C. S. J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6e8aee751cd69ea6eee6856b0db14978418a3d26e614e
c6ded36da9e0af2e4

Documento generado en 19/01/2022 05:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>